

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 1. PRINCIPIOS GENERALES.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en el R. D. Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo modifiquen, desarrollen y complementen lo previsto en esta Ordenanza.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1.992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

ARTÍCULO 2.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el R. D. Legislativo 2/2004, y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES

1. Están exentos de impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que ocurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- d) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante un establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior 1.000.000 de euros.

- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destinen exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- h) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras f) y g) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), b), e) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

ARTICULO 4. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R. D. Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará un coeficiente de ponderación, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO CIFRA NEGOCIO €	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R. D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 5. COEFICIENTE DE SITUACION.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del R. D. Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio quedan agrupadas en cinco categorías de acuerdo con la relación que como anexo se incluye al final de esta Ordenanza, estableciéndose los siguientes índices sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza:

Categoría 4.	0,84
Categoría 3.	0,94
Categoría 2.	1,04
Categoría 1.	1,15
Categoría Especial.....	3,80

Dichos índices serán aplicados a los locales donde se ejerce la actividad económica que se encuentren radicados en las vías públicas correspondientes de este municipio.

El Ayuntamiento anualmente confeccionará una relación de locales comerciales sujetos a gravamen por el Impuesto de Actividades Económicas que estén situados en la confluencia de las calles:

- GRAN VIA
- MELCHOR DE MACANAZ
- SOL
- PLAZA DE LA IGLESIA
- ALEJANDRO TOMAS
- JUAN XXIII
- ANTONIO LOPEZ DEL ORO
- PLAZA SANTA ANA
- EL RABAL
- PABLO VI

para la aplicación del Coeficiente de Categoría Especial.

2. A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ARTICULO 6. NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de impuesto, que comprende la función de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengaran interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 7. DELEGACION DE FACULTADES.

En tanto este Ayuntamiento tenga delegada en la Diputación Provincial de Albacete las facultades referidas en el artículo 4 de esta Ordenanza, las normas contenidas en dicho artículo serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue publicada en el B.O.P. numero 27 de fecha 2/3/92.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 24 2 93 y publicada en el B.O.P. núm. 51 de fecha 3/5/93, surtiendo efectos a partir del día 1/1/93.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 08/11/95 y publicada en el B.O.P. número 156 (Suplemento segundo) de fecha 29/12/95, surtiendo efectos a partir del 1/1/96.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por

acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 28/10/96 y publicada en el B.O.P. número 5 de fecha 10/01/97, surtiendo efectos a partir del 1/1/97.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 11/11/99 y publicada en el B.O.P. número 5 de fecha 12/01/00.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 27-9-01 y publicada en el B.O.P. número 156 de fecha 28-12-01, surtiendo efectos a partir del 1-1-02.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 19-2-03 y publicada en el B.O.P. número 41 de fecha 11-4-03.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 31-10-08 y publicada en el B.O.P. Suplemento al número 152 de fecha 31-12-08.

EL SECRETARIO

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30-10-2017 y publicado en el BOP número 132 de fecha 15-11-2017.

EL SECRETARIO